



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 039 -2014-MDL/GM
Expediente N° 006836-2013
Lince, 11 ABR 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006836-2013 y el Informe N° 126-2014-MDL-GSC-SFCA de fecha 27 de marzo del 2014 de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, seguido a la razón social **RESTAURANT TRUJILLANO "EL CANGREJO REVENTADO" EIRL**, debidamente representado por su Gerente Carlos moreno Rodríguez, con domicilio en Av. Rivera Navarrete N° 2699 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 004-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 09 de enero de 2014, se impuso una multa administrativa a la razón social **RESTAURANT TRUJILLANO "EL CANGREJO REVENTADO" EIRL**, debidamente representada por su Gerente Carlos Moreno Rodriguez, por no contar con certificado de defensa civil;

Que, mediante Informe N° 126-2014-MDL-GSC-SFCA de fecha 27 de marzo de 2014, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, solicitó se declare la nulidad de Oficio de la Resolución Subgerencial N° 004-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 09 de enero de 2014, en mérito a que el administrado cuenta con Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 00250 expedida con fecha 09 de diciembre de 2013;

Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Cabe acotar que el supuesto de la declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho, establecido en el artículo 202° de la citado cuerpo legal, se da en casos excepcionales y sin necesidad de petición de parte interesada, debido a la gravedad de los vicios que determina la nulidad absoluta siempre que agraven el interés público;

Que, esta Corporación Edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el numeral 202.1 del artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo. En tal sentido, la Nulidad de Oficio del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la Nulidad de Oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por Resolución del mismo funcionario;

Que, el art. IV.1.11 de la Ley Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, respecto al principio de verdad material, dice que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 039 -2014-MDL/GM
Expediente N° 006836-2013
Lince, 11 ABR 2014

hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ...” En virtud de este principio, se debe contar con los elementos de juicio de hecho y de derecho que resulten necesarios para que pueda tomar una posición oficial sobre la situación del administrado (acto administrativo). En este sentido, la Administración tiene el deber de verificar los hechos que son relevantes para efectos sancionatorios;

Que, el artículo 4° del TUO del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - Decreto de Alcaldía N° 08-2010-MDL-ALC, señala que: “4.1. *Infracción: es toda conducta que, se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...*” Asimismo, señala que: “4.2. *Infractor: Es toda persona, natural o jurídica, que incumple por acción u omisión las normas de competencia municipal*”;

Que, según el inciso 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece como principio de causalidad “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, de acuerdo al numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Cabe acotar que en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso-administrativo. Por lo tanto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subgerencial N° 004-2014-MDL-GSC/SFCA, se impuso una multa administrativa a la razón social RESTAURANT TRUJILLANO “EL CANGREJO REVENTADO” EIRL, no ha prescrito, por lo que el referido acto administrativo deviene en nulo;

Que, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad podrá además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, por las consideraciones antes expuestas esta Corporación Edil se encuentra facultado para declarar la nulidad de Resolución Subgerencial N° 004-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 09 de enero de 2014, que impuso una multa administrativa a la razón social RESTAURANT TRUJILLANO “EL CANGREJO REVENTADO” EIRL, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 200-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Subgerencial N° 004-2014-MDL-GSC/SFCA, impuesta a la razón social **RESTAURANT TRUJILLANO “EL CANGREJO REVENTADO” EIRL**, debidamente representada por su Gerente Carlos Moreno Rodríguez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 039 -2014-MDL/GM

Expediente N° 006836-2013

Lince, 11 ABR 2014



Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Ivan Rodriguez Jadrosich
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal



CARGO DE RECEPCION

Siendo las 13:15 hrs. del día 16 del mes de Abril del 2014, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 039 - 2014**, en el domicilio del obligado: Rest. Trujillano "El Cangrejo Reventado" ubicado en EXHENTA CORRAL PEREZ AV. PUERTA N.º 2699 se entendió la diligencia con DNI: 46982880 Relación con el

- Administrado de
- Titular
 - Representante Legal
 - Familiar
 - Empleado
 - Otros, especificar _____

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° _____, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° _____** en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____; se entendió la diligencia con _____, DNI.: _____ Relación con el Administrado de _____ quien:

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: 1 Blanco - Cerrado Polibande metal verde

Rejas verde

Notificador: 
 Nombre: _____
 DNI: _____
 Firma: RJO
ROBERTO PAREDES JORGE
 NOTIFICADOR
 DNI 09381394

Testigo 1:
 Nombre: _____
 DNI: _____
 Firma: _____

Testigo 2:
 Nombre: _____
 DNI: _____
 Firma: _____